

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00268-00
Demandante : Efraín Evelio Uribe Peña
Demandado : Instituto Colombiano Agropecuario ICA
Asunto: : Auto que resuelve medida cautelar
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar “suspensión”, presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar

En escrito separado la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 00021161 proferida el 27 de febrero de 2018 por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por medio del cual se declara abandono del cargo del señor Efraín Evelio Uribe Peña y en consecuencia éste sea reintegrado provisionalmente al cargo que venía ejerciendo como Técnico Operativo código 3132, grado 05, en el puesto de control Puente Internacional en la ciudad de Arauca.

Respecto a la procedencia de esta medida, manifestó el apoderado que su mandante ha laborado por tiempo ininterrumpido en el ICA, específicamente en la ciudad de Arauca por un lapso de 10 años, ciudad de su arraigo familiar.

Agregó que mediante Resolución No. 030295 fue trasladado por el ICA de manera arbitraria a la ciudad de Tame – Arauca, esto es, a tres horas y media de la ciudad de Arauca, sin que la entidad pública haya previsto o verificado condiciones propias del empleo, de salud del trabajador, su hijo y sus padres, pero en especial las de arraigo geográfico, familiares, desmejorando sus condiciones laborales y económicas, afectando los intereses de terceros al separarlo de su esposa y su hijo, generando la disminución de sus ingresos y el aporte que genera a su núcleo familiar, al tener que radicarse en una ciudad distinta, generando un gasto en arriendo, transporte, alimentación y servicios públicos, además del riesgo inmediato por encontrarse en zona de conflicto armado.

Igualmente se indica que las anteriores cargas no debían ser soportadas por el demandante cuando el puesto de control en el Puente Internacional en la ciudad de Arauca no se encontraba suprimido al momento del traslado y se encuentra

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

actualmente en funcionamiento, realizándose la reubicación cuando a la postre dicho puesto sería ocupado posteriormente por otro funcionario, lo que vislumbra que no existió necesidad de trasladar al señor Uribe a una ciudad diferente cuando existían otros funcionarios que podían haber ocupado dicho puesto en la ciudad de Tame.

Menciona también que la postura del ICA, al ordenar el traslado de su poderdante a otro municipio diferente al de su domicilio, forzó la renuncia irrevocable a su cargo en la entidad, la cual fue presentada el 4 de enero de 2018 y enviada nuevamente el 22 de enero de 2018.

A su vez, informa que el 17 de enero de 2018 el Grupo de Gestión del Talento Humano le informa al señor Uribe que las renunciaciones motivadas no son susceptibles de aceptación, por lo que le solicitó presentar renuncia simple si aún persistía su deseo de desvinculación del instituto, razón por la cual el demandante renunció al cargo.

Señala que el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario expide la resolución No. 00021161 del 27 de febrero de 2018, sin una debida motivación, sin haber llevado a cabo previamente un proceso sumario administrativo que garantizara el derecho de defensa y contradicción y violando las normas atinentes al debido proceso, declarando el abandono de cargo, a pesar de que el señor Uribe en dos ocasiones había presentado su renuncia irrevocable, con lo cual se afectó su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, además de poner en riesgo el mínimo vital de su poderdante, como quiera que el salario percibido por el señor Efraín Uribe, en su condición de jefe de hogar, era el sustento de su familia, la cual quedó además desprotegida en materia de seguridad social. Expone que el demandante tiene una hernia inguinal izquierda e umbilical que requiere de tratamiento e incluso procedimiento quirúrgicos, pero especialmente su hijo que padece de ASMA y a quien desde el año 2010 le fue diagnosticado “conducto arterioso permeable”, para lo que requiere tratamiento permanente con medicina especializada, razón por la cual el acto administrativo que declara el abandono de cargo vulnera derechos que están consagrados en normas superiores y desde luego el artículo 44 constitucional por tratarse de un menor.

Finalmente, refiere que su mandante durante la relación laboral nunca ha recibido un llamado de atención, su comportamiento laboral y personal durante esos 10 años ha sido intachable, así como su rendimiento laboral, ya que no existe queja o investigación disciplinaria que permita inferir que el señor Uribe sea susceptible de algún reproche por parte del empleador y que a pesar, de la existencia de la facultad del *ius variandi*, esta debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y las necesidades del servicio.



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Traslado

El Despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar a Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para que dentro de los cinco (5) días se pronunciara al respecto (fl. 168); término que transcurrió sin que la entidad demandada haya intervenido.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuyo fin es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un controversia, así como el objeto del proceso. En los artículos 229-241 de la Ley 1437 de 2011 el Legislador reguló tanto sustancial como procesalmente las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se surtan ante esta jurisdicción, disponiendo la norma antes mencionada que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el funcionario judicial competente adoptar las medidas cautelares que estime necesarias.

El artículo 230 del CPACA, preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, enunciando entre ellas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, que constituye además una causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, según lo preceptuado en el artículo 91 ibídem.

Esta misma normativa en el artículo 231 señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, establece una diferenciación atendiendo a sí en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, pero si además se pretendiere el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

El Consejo de Estado a partir del anterior precepto legal, ha hecho una clasificación de los requisitos de las medidas cautelares, dividiéndolos en requisitos formales y materiales de procedibilidad, así:

“i) Existen **requisitos de formales procedibilidad**¹, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de

¹ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

ii) Existen **requisitos materiales de procedibilidad**³, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda⁴ así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011). (...)”⁵

De igual manera, la alta corporación en apoyo de la doctrina, ha sostenido dos criterios que se constituyen en pilares para la adopción de una medida cautelar, estos son la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el perjuicio de la mora (*periculum in mora*). El primero se configura “cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**”, mientras que el segundo “**exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”.⁶

Se concluye de lo anterior que, en el presente caso la demanda versa sobre el acto administrativo que declaró el abandono del cargo del señor Efraín Evelio Uribe Peña (acto administrativo particular) y que lo pretendido es la nulidad de

² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

³ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁴ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12) Actor: ABEL RODRÍGUEZ CÉSPEDES Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ Ver Consejo de Estado Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, de la Sala Plena de lo contencioso administrativo. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

dicho acto, así como el reintegro al cargo que venía desempeñando y como pretensiones de condena la cancelación de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación del cargo y el reconocimiento de perjuicios como consecuencia de la nulidad del acto administrativo.

En ese orden, para decidir la medida cautelar en el caso *sub examine*, es necesario acreditar tanto la violación de alguna norma invocada en la demanda a través del acto administrativo acusado, y probarse si quiera sumariamente la existencia de perjuicios. Lo anterior, sobre la base de la verosimilitud de la existencia de un derecho a favor del accionante y la imposibilidad de garantizarlo, si no se adopta la medida deprecada.

Dicho esto, se pasará a analizar si en el caso concreto se dan los presupuestos jurídicos para decretar o no la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 00021161 proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA el 27 de febrero de 2018.

Del caso concreto

Atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada, la pretensión de la demanda y el resumen de los requisitos que debe cumplir la solicitud en cada caso, observa el Despacho, que en el caso *sub lite*, la solicitud de medida cautelar: 1) Se efectuó en un proceso declarativo, de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Fue presentada en la demanda, donde se sustentó debidamente la medida, expresando los motivos por los cuales se debe suspender los efectos del acto administrativo acusado, fundamentado en los artículos 25, 29, 44 y 48 constitucional y el artículo 229 y siguientes del CPACA y 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, en la medida en que se hizo junto con la demanda.

En atención a lo anterior, es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos formales de procedibilidad motivo por el cual a continuación, se abordará el estudio de los requisitos materiales: En cuanto al primer requisito, teniendo en cuenta que el objeto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es verificar la legalidad del acto administrativo demandado y procurar como consecuencia de esto volver al estado fáctico o jurídico que antes se tenía, hecha la revisión de los antecedentes administrativos allegados con la solicitud, no vislumbra el Despacho que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia o por lo menos esto no puede deducirse a partir de la fundamentación hecha.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Respecto al segundo requisito, como quiera que dentro de las pretensiones del escrito de demanda se pide declarar la nulidad de los efectos de la Resolución No. 00021161 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se declaró el abandono del cargo del señor Efraín Evelio Uribe Peña y que la solicitud de la medida cautelar busca la suspensión provisional de los efectos de ese acto administrativo, es clara la relación directa entre la medida a decretar y la pretensiones de la demanda, cumpliéndose así este requisito.

En consecuencia, es evidente que no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos materiales. No obstante, atendiendo al tipo de pretensión que sustenta la demanda, el Despacho continuará la revisión correspondiente, con el fin de determinar si en este caso están presentes los requisitos adicionales, esto es, verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud y probar al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Para lo anterior, se revisó inicialmente la Resolución No. 00021161 del 27 de febrero de 2018, donde se adopta la decisión de declarar el abandono del cargo por parte del funcionario Efraín Evelio Uribe Peña, concluyéndose a partir de las consideraciones expuestas, que el retiro obedece al hecho de que éste no se presentó a laborar en su sitio de trabajo a partir del 4 de febrero de 2018.

Como fundamento de derecho de esa decisión, se cita el numeral 1° del artículo 2.2.11.1.16, 2.2.11.1.17 y 2.2.11.1.18 del Decreto 1083 de 2015, numeración que no corresponde con la fuente normativa que se cita, la cual inicia en lo correspondiente a las causales del retiro en el artículo 2.2.11.1.1 y finaliza en el 2.2.11.1.12, ocurriendo posiblemente que se citó la norma de un texto anterior.

El anterior texto normativo fue modificado y adicionado por el Decreto 648 del 19 de abril 2017, el cual en torno a la institución jurídica que aquí se estudia prescribe lo siguiente.

“Artículo 2.2.11.1.9 Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Artículo 2.2.11.1.10 Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes.

Parágrafo. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan”.

En armonía con lo anotado, es claro para el Despacho que la declaratoria de vacancia del cargo está prevista como una causal autónoma de retiro y que en efecto quien expidió el acto administrativo que aquí se estudia se encontraba facultado para estos fines.

No obstante, es evidente que la norma en comento prevé en relación con el procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo, que ésta debe hacerse con sujeción al CPACA, cuerpo normativo que sobre el particular indica lo siguiente:

“Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, **debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.**

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella” (negrillas fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, es claro que una exigencia para la administración pública para proceder a la declaratoria de vacancia del cargo es adelantar el procedimiento que garantice la intervención del interesado para el ejercicio del derecho de defensa, actuación administrativa que se echa de menos en este momento procesal, pues es evidente que en la motivación de la Resolución No. 00021161 de 2018 no se hace mención a diligencias que efectivamente acrediten que el señor Uribe fue requerido por la entidad para esos fines, aunado a que uno de los cargos de nulidad es precisamente que la entidad no llevó a cabo un procedimiento previo a la expedición del acto administrativo, con el fin de indagar las razones de inasistencia al lugar de trabajo.

Ahora, a pesar de que dentro de las consideraciones del acto administrativo en comento se hace alusión a la renuncia presentada por el funcionario Efraín

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Uribe y lo informado a éste por el Grupo de Gestión del Talento Humano frente a esta, en este momento, esos documentos no pueden equiparse a la actuación administrativa correspondiente que competía realizar al ICA.

Así las cosas, si bien en apariencia las consideraciones antes precisadas resultarían suficientes para decretar la suspensión de los efectos jurídicos del acto demandado, por cuanto previo a la declaración del abandono de cargo, no se requirió al interesado para que justificara su inasistencia al lugar de trabajo, omitiendo con ello dar aplicación al artículo 35 del CPACA y el Decreto 648 de 2017, en esta oportunidad se negará la medida solicitada, dado que no se avizora que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del litigio, según se desarrollará a continuación.

Para el anterior propósito, se tomó como punto de partida las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, encontrándose que junto con la nulidad que solicita se busca el reintegro del señor Efraín Uribe al cargo que venía desempeñando en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA como Técnico Operativo en la ciudad de Arauca en el puesto de control del puente internacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

Seguidamente, se revisaron de manera sucinta de la Resolución No. 00021161 del 27 de febrero de 2018, la Resolución No. 030295 del 28 de noviembre de 2017, las renunciaciones al cargo presentada y el oficio del 17 de enero de 2018 del Grupo de Gestión del Talento Humano, documentos a partir de los cuales sin detenerse en los presupuestos de forma y fondo de cada uno de ellos, puede advertirse la voluntad que tenía el señor Efraín Uribe de separarse de su cargo en la entidad.

En ese escenario, no habría lugar en esta oportunidad procesal a ordenar la suspensión del acto administrativo y el reintegro del demandante, si en todo caso, el señor Efraín Uribe había renunciado. Es decir, sin adentrarnos en lo planteado por ambos extremos procesales frente a la renuncia simple y la motivada, en el evento que la entidad hubiera aceptado la renuncia presentada, la consecuencia hubiese sido la finalización del vínculo con la entidad y a partir de ello, la cesación de la obligación por parte del empleador del pago de emolumentos salariales, efectos semejantes a los que se generan con ocasión de la declaratoria del abandono del cargo, institución jurídica que al igual que la renuncia está prevista como causal de retiro del servicio.

De otra parte, no sobra precisar que la parte solicitante condiciona el reintegro al cargo en la ciudad de Arauca en el puesto de control del puente internacional, pretensión que en el estudio anticipado y sumario que se hace en esta oportunidad, no sería procedente, como quiera que los registros aportados por la parte actora, incluso el acto demandado, acreditan que el último cargo en el que se venía desempeñando el señor Efraín Uribe como Técnico Operativo fue

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

en la Gerencia Seccional de Arauca con sede en Puente Quenay con sede en Tame, de acuerdo con la reubicación laboral adoptada mediante la Resolución Resolución No. 030295 del 28 de noviembre de 2017, la cual no hace parte de los actos administrativos cuya legalidad se solicita verificar en el presente proceso.

Ahora, respecto a las condiciones del último requisito, esto es, la prueba al menos sumaria de los perjuicios, revisados los anexos allegados, se observa que aunque es notorio que un primer momento el traslado a otra ciudad conlleva gastos de transporte, no puede afirmarse *per se* que el ejercicio de *ius variandi* por la entidad implicó desmejora en las condiciones laborales del demandante.

Es decir, las obligaciones familiares y económicas listadas resultan propias, independientemente de la reubicación laboral que se haga, pues los gastos de servicios públicos y alimentación, se causan donde quiera que se radique, al igual que el arriendo pues no se refirió que el señor Uribe tuviera casa propia en la ciudad de Arauca.

Relacionado con lo anterior, a pesar de la extensión de los argumentos en que se sustenta la medida que se solicita, más allá del sentimiento de arraigo familiar que refiere tener en esta ciudad, no se advierte mención a asuntos concretos y relevantes que impidieran que el señor Uribe se desplazara junto con su esposa y su hijo al municipio de Tame e igualmente a pesar de que la parte solicitante resalta igualmente la relación del demandante con su padre, en la declaración extraproceso que rindió el señor Uribe no hace ningún mención frente a este.

Por otra parte, respecto a la afiliación a la seguridad social, advierte el Despacho que como se mencionó previamente una de las consecuencias de la declaratoria del abandono del cargo, es la finalización del vínculo con la entidad y las obligaciones que esto conlleva, para el caso concreto que el empleador continúe pagando los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, lo que implica la desafiliación del sistema de salud en el régimen contributivo, al menos como dependiente, lo que no impide al actor continuar su afiliación como independiente o en su defecto, gestionar su afiliación al régimen subsidiado en salud o provisionalmente a través del Mecanismo de Protección al Cesante que garantiza que durante seis meses se mantiene entre otras, la protección en salud y pensión, por medio del pago de cotizaciones, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013.

Esto último, teniendo en cuenta que de acuerdo a los tiempos de vinculación que ha tenido el señor Efraín Uribe con el Instituto Colombiano Agropecuario, cumpliría con el término de afiliación a una Caja de Compensación Familiar que se exige para éstos beneficios.

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Ahora, respecto a su condición cesante económicamente y su residencia en la ciudad de Arauca, se observa que junto a la solicitud de la medida cautelar se aportó declaración juramentada extraproceso rendida el 2 de agosto de 2018 por el demandante, en la cual declara que no se encuentra laborando actualmente y que el único sustento económico con el que contaba él, su hijo menor y su esposa era el salario que percibía como Técnico Operativo código grado 3132-05 del ICA, además que su lugar de residencia permanente ha sido en la ciudad de Arauca por más de 40 años (fls. 160-161).

Sin embargo, si bien el anterior soporte documental constituye prueba sumaria del sitio de residencia y de la dependencia económica de su núcleo familiar respecto de él, no puede concluirse que su condición de cabeza de hogar y su arraigo en la ciudad de Arauca impidan su traslado laboral a otra ciudad en casos que se requieran por necesidades del servicio, ya que no se prohíbe el desplazamiento con la familia, salvo alguna circunstancia especialísima, la cual no está acreditada en este momento.

Por consiguiente, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

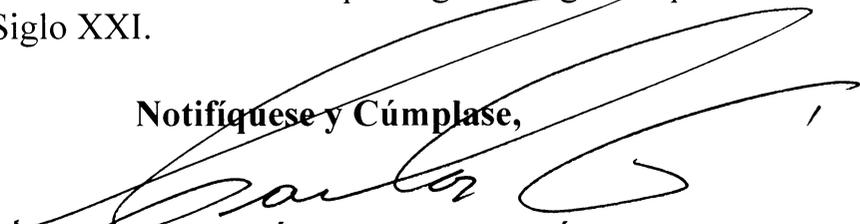
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 054, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>

Hoy, treinta (30) de abril de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria